

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto transfiriendo a la Caja Central de Crédito Marítimo las atribuciones del disuelto Comité Oficial de Seguros, en relación con la inspección del seguro de accidentes de mar de las dotaciones de los buques mercantes. — Páginas 657 y 658.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo las transferencias de crédito que se indican con destino a los conceptos que se mencionan. — Páginas 658 y 659.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, por que ha de regirse el funcionamiento de la Comisaría Algodonera del Estado. — Páginas 659 a 663.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. José Her-

vás Aldecoa Oficial de Administración de tercera clase de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo. — Página 663.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Valde flores a favor de don José María Rubio Castillejos. — Página 663.

Otra ídem que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento se encargue del despacho de los asuntos de trámite ordinario el Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales. — Página 663.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Rectificando error cometido en la redacción de la Real orden de 2 del actual, en el sentido que se inserta. — Página 663.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se mencionan, funcionarios dependientes de este Ministerio. — Página 663.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—Certamen con motivo del Centenario del nacimiento de Felipe II. — Página 664.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas. — Personal y Asuntos ge-

nerales.—Disponiendo se abonen al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. José Rodríguez Spiteri, las dietas que para los de segunda categoría establece el Real decreto de 18 de Junio de 1924, para que gire una visita a las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Andújar a Puertollano (Ciudad Real). — Página 664.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAL.—Comité Oficial del Libro.—Fijando los precios tipos de los papeles que han de suministrarse durante el mes de Febrero actual. — Página 664.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Gijón); Unión Eléctrica Madrileña; Banco Asturiano de Industria y Comercio; Banco Hipotecario de España; Banco de Vizcaya; Subasta; Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa; Compañía Cinematográfica Hispano-Portuguesa, y Diputación provincial de Oviedo.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 36.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Con el fin de auxiliar a los tripulantes de los buques mercantes que, a consecuencia de un accidente de mar, queden imposibilitados para el ejercicio de su profesión, y a sus familias cuando en dicho accidente pierden aquéllos la vida, se dictaron el Real decreto del Ministerio de Ma-

rina de 15 de Octubre de 1919 y la Real orden de 28 de los mismos mes y año, por los cuales se encomendaba la implantación e inspección del seguro de referencia al Comité Oficial de Seguros. Disuelto éste por Real decreto de 24 de Enero de 1924, se confieren en el adjunto proyecto de Decreto, a la Caja Central de Crédito Marítimo, como institución con fines sociales de gran analogía, las atribuciones que en relación con dicho seguro tenía el

mencionado Comité Oficial, excepto, por el momento, la facultad conferida a aquél de cubrir los riesgos correspondientes, por no existir crédito con dicho fin en los presupuestos del Estado.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las atribuciones que por Real orden de 28 de Octubre de 1919, se confirieron al disuelto Comité Oficial de Seguros, en relación con la inspección del seguro de accidentes de mar de las dotaciones de los buques mercantes, reglamentado por Real decreto del Ministerio de Marina de 15 de Octubre del mismo año, se transfieren a la Caja Central de Crédito Marítimo.

Artículo 2.º La mencionada institución tramitará hasta su resolución definitiva todas las incidencias y reclamaciones que quedasen pendientes al acordarse la supresión del Comité

Oficial de Seguros y que no han sido sometidas al conocimiento de la Comisión liquidadora de dicho organismo, creada por el artículo 2.º del Real decreto-ley de la Presidencia del Directorio Militar de 24 de Enero de 1924.

Artículo 3.º El Ministro de Marina dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 15 de Diciembre de 1925,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se transfieren, dentro del vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, 256.750 pesetas, a saber: 145.625,42 pesetas de la sección 13, "Acción en Marruecos.—Presidencia", capítulo 1.º, artículo único, "Oficina de Marruecos.—Personal";

15.000 pesetas de la propia sección, capítulo 2.º, artículo único, "Oficina de Marruecos.—Material", y 96.124,58 pesetas de la sección 12, "Posesiones españolas del Africa Occidental", capítulo único, artículo único, a los siguientes capítulos y artículos del presupuesto de la sección 13, "Acción en Marruecos. Presidencia": al capítulo adicional 1.º, artículo único, "Dirección general de Marruecos y Colonias.—Personal", 224.250 pesetas, para satisfacer durante el segundo semestre del actual ejercicio los haberes y gratificaciones anuales del personal comprendido en la relación adjunta; al capítulo adicional 2.º, artículo único, "Dirección general de Marruecos y Colonias.—Material", pesetas 17.500, mitad del crédito anual asignado en la Real orden de 17 de Diciembre de 1925, y 15.000 pesetas al capítulo adicional 3.º, artículo único, "Para gastos de instalación de la Dirección general de Marruecos y Colonias, por una sola vez, conforme a la Real orden de 17 de Diciembre de 1925".

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Relación de los haberes y gratificaciones del personal afecto a la Dirección general de Marruecos y Colonias, a que se refiere el Real decreto de esta fecha.

| | S u e l d o anual. | Gratificación anual. | TOTAL |
|--|-----------------------|-------------------------|---------|
| Director general..... | 20.000 | 10.000 | |
| Subdirector general..... | 17.000 | 7.500 | |
| | | | 54.500 |
| Jefe de la Secretaría..... | 12.000 | 5.000 | |
| Secretario diplomático de segunda..... | 9.000 | 4.000 | |
| Dos Agregados diplomáticos, a 3.500..... | " | 7.000 | |
| Un Teniente coronel..... | 10.000 | 3.500 | |
| Un Capitán de corbeta..... | 8.000 | 3.500 | |
| Un Asesor de enseñanza..... | " | 6.000 | |
| Un Oficial segundo..... | 4.000 | 2.500 | |
| Cuatro Taquígrafos, a 4.000 y 500..... | 16.000 | 2.000 | |
| Un Mecanógrafo..... | 3.500 | 500 | |
| | | | 96.500 |
| Jefe de la Sección Militar..... | 12.000 | 5.000 | |
| Un Teniente coronel..... | 10.000 | 3.500 | |
| Un Comandante..... | 8.000 | 3.500 | |
| Un Taquimecanógrafo..... | 4.000 | 500 | |
| Un Mecanógrafo..... | 3.500 | 500 | |
| | | | 50.500 |
| Jefe de la Sección de Contabilidad..... | 11.000 | 4.500 | |
| Un Auxiliar de idem..... | 4.000 | 2.500 | |
| Un Oficial segundo..... | 4.000 | 2.500 | |
| Un Oficial tercero..... | 3.000 | 2.000 | |
| Un Taquimecanógrafo..... | 4.000 | 500 | |
| Un Mecanógrafo..... | 3.500 | 500 | |
| | | | 42.000 |
| Ingeniero asesor de Obras públicas..... | 10.000 | 5.500 | |
| Un Mecanógrafo..... | 3.500 | 500 | |
| | | | 19.500 |
| Jefe de la Sección de Marruecos..... | 12.000 | 6.000 | |
| Secretario Diplomático de segunda..... | 9.000 | 4.000 | |
| Consejal de primera..... | 12.000 | 2.500 | |
| Intérprete mayor..... | 12.000 | 2.500 | |
| Un Taquimecanógrafo..... | 4.000 | 500 | |
| Dos Mecanógrafos, a 3.500 y 500..... | 7.000 | 1.000 | |
| Un Archivero..... | 8.000 | 1.500 | |
| Un idem..... | " | 4.000 | |
| Un Encargado del Registro..... | 6.000 | 3.500 | |
| | | | 95.500 |
| Jefe de la Sección de Colonias..... | 12.000 | 6.000 | |
| Secretario Diplomático de segunda..... | 9.000 | 4.000 | |
| Jefe de Negociado de primera..... | 8.000 | 4.000 | |
| Jefe de Negociado de segunda..... | 7.000 | 3.500 | |
| Jefe de Negociado de tercera..... | 6.000 | 3.500 | |
| Un Oficial primero..... | 5.000 | 3.000 | |
| Un Oficial segundo..... | 4.000 | 2.500 | |
| Un Taquimecanógrafo..... | 4.000 | 500 | |
| Dos Mecanógrafos, a 3.500 y 500..... | 7.000 | 1.000 | |
| | | | 90.000 |
| TOTAL..... | " | " | 448.500 |

Madrid, 31 de Enero de 1926.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta elevada a esta Presidencia como resultado del estudio hecho por la Asamblea de cultivadores de algodón, celebrada el 31 de Enero próximo pasado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo transitorio del Real decreto de 19 de Diciembre último, para la redacción

del proyecto de Reglamento por que ha de regirse el funcionamiento de la Comisaría Algodonera del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se apruebe el siguiente

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 19 de Diciembre de 1925.

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Diciembre de 1925.

el organismo que se creó para estimular el cultivo del algodón en España, denominado Comisaría Algodonera del Estado, se regirá por un Comité central que, como tal, asumirá la dirección de los servicios, haciéndose cargo de las cantidades que para los fines de la Comisaría figuren en los presupuestos generales del Estado, así como de los fondos y subvenciones que se obtengan, determinación de las cantidades que hayan de invertirse, su aplicación y fiscalización de inversiones, inspección de medidas

Sanitarias y propaganda y extensión del cultivo.

Para todo ello se valdrá del personal administrativo, técnico y auxiliar que considere preciso, en la forma que previene el artículo 6.º del referido Real decreto de 19 de Diciembre de 1925 y de los Comités provinciales instituidos por el mismo, a quienes corresponderá la propaganda, instrucciones para la siembra, cultivo y recolección, enseñanzas prácticas, selección de semillas, venta de algodón recolectado e inspección de cultivos, todo con arreglo a las disposiciones del Comité Central, óido su Asesor técnico.

Artículo 2.º El Comité Central estará presidido por un Comisario regio, cargo que será desempeñado por el Presidente de la sección 5.ª del Consejo de la Economía Nacional, correspondiendo siempre al Vicepresidente, jefe de los servicios de éste, las funciones que determina el artículo 30 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, en sus relaciones con la sección 5.ª del propio Consejo.

Artículo 3.º Formarán el Comité Central: Un Vocal por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Trabajo; un Vocal, Asesor técnico, Ingeniero agrónomo especializado en el cultivo del algodón; un Vocal representante de los agricultores por cada una de las provincias en que se cultive más de 1.000 hectáreas, debidamente comprobado, cesando como tal en el momento que se cultive una extensión inferior, y si en alguna provincia el cultivo alcanzase mayor importancia se aumentará un Vocal más por cada 1.000 hectáreas completas, hasta el número de tres por provincia, y un Vocal representante de la industria textil algodonera, designados unos y otro por las entidades que se citan en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Diciembre de 1925. Estos Vocales tendrán sus respectivos suplentes, sin derecho a asistencia, voz ni voto, como no sea en sustitución de su Vocal respectivo, a quien corresponderá avisarle en caso de no poder asistir a alguna de las reuniones para que sea citado, entendiéndose que la no presencia del Vocal ni suplente implica la conformidad de aquél con los acuerdos que se adopten.

Entre los Vocales y Suplentes representantes de los Ministerios se elegirán por el Comité Central los que

hayan de desempeñar los cargos de Subcomisario, Tesorero, Vicetesorero, Contador y Secretario general. El Suplente en quien reiga alguno de estos cargos tendrá para todos los efectos la consideración de Vocal.

Artículo 4.º Constituirán los Comités provinciales: un Vocal, representante de los Consejos provinciales de Fomento de la zona respectiva; un Vocal, representante de las Cámaras Oficiales Agrícolas de la misma, y dos Vocales por los Sindicatos de cultivadores de algodón de la propia zona; cada una de las tres representaciones tendrá un Vocal suplente, cuyo funcionamiento será análogo al de los Suplentes de los Vocales del Comité Central. El Comité provincial, constituido por los Vocales citados y por el Comisario provincial, que será el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la localidad de residencia del Comité, designará de entre sus miembros quien haya de presidir las reuniones que celebren y el que haya de actuar como Interventor en aquellas localidades en que estén establecidas oficinas o servicios con funcionarios de la Comisaría.

Artículo 5.º El Comité Central se reunirá siempre en Madrid, o en casos excepcionales en sitio distinto, a iniciativa del Presidente o a propuesta, firmada por cuatro Vocales como mínimo, siendo convocados con cinco días de anticipación.

Las resoluciones o acuerdos que adopte lo serán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá la votación el del Presidente. Cuando los acuerdos no se adopten por unanimidad, los Vocales que disientan habrán de hacer constar en el acta de la sesión la causa o motivo de su disenso.

La asistencia a las reuniones dará derecho a percibir la cantidad de 50 pesetas en concepto de *asistencia*, y únicamente para los Vocales que la representación que ostenten tenga su residencia oficial en población distinta a la en que se celebren, se le abonará, a más de las 50 pesetas de asistencia, la de 50 pesetas en concepto de *dietas* por cada uno de los días anterior y posterior a aquél en que la reunión se celebre, y una cantidad fija y constante en concepto de *gastos de viaje* que determinará el Comité en relación con las distintas localidades que correspondan.

Artículo 6.º El Comité Central tendrá plena personalidad jurídica para comunicarse oficialmente con todos los Ministerios, dependencias del Estado y organismos oficiales, así como para contratar y obligarse, siem-

pre dentro de sus fines, disponiendo del crédito que para ellos consigne el Gobierno en los Presupuestos generales del Estado, aplicándole e invirtiéndolo como considere más adecuado a esos mismos fines, así como de toda clase de fondos y subvenciones que se obtengan, de todos los cuales se hará cargo mediante recibo autorizado por el Presidente y Tesorero.

Cuando sea conveniente adoptar medidas de carácter general, el Comité interesará del Gobierno la publicación de las disposiciones correspondientes para que tengan fuerza de obligar y pueda exigirse su más exacto cumplimiento.

Artículo 7.º Al Comité Central única y exclusivamente corresponderá el nombramiento y separación del personal técnico y administrativo central y provincial de la Comisaría y asignarle la gratificación mensual que estime conveniente en relación con la labor que ha de desempeñar. El nombramiento podrá recaer en funcionario público si por especiales dotes de competencia y laboriosidad fuese acreedor a ello y conviniera a los fines de la Comisaría utilizar sus servicios, y en ese caso podrá el Comité interesar del Gobierno la adscripción del mismo en el concepto de "en comisión", conservando todos los derechos que les correspondan en su destino titular de procedencia. Al Vocal o suplente del Comité Central que desempeñe el cargo de Secretario general y al Vocal Asesor técnico se les asignará, además de las asistencias y dietas que como tales puedan corresponderles, la gratificación mensual que se estime conveniente en relación con la labor especial que han de realizar y sin que su importe pueda exceder del haber que como funcionario tengan asignado en el Ministerio de procedencia. Todo el personal técnico y administrativo estará sujeto, a los efectos de nombramientos y percibo de gratificaciones, a las disposiciones vigentes sobre Timbre, Contribución de utilidades, Impuesto de cédulas personales y cuantas existan o puedan crearse relativas al caso.

Artículo 8.º Corresponderá al Comisario regio, como Presidente del Comité Central:

a) Convocar y presidir las sesiones, determinando orden del día y forma de convocatoria.

b) La ordenación de los pagos, dando intervención al Contador en

los casos que por su índole e importancia la requiera.

c) El percibo de fondos en unión del Tesorero.

d) Autorizar los nombramientos del personal dentro de las normas aprobadas por el Comité; y

e) La resolución de los asuntos de gran urgencia, de acuerdo con dos Vocales del Comité Central, dando inmediata cuenta de la resolución adoptada a cada uno de los restantes, sin esperar a nueva reunión del Comité.

Artículo 9.º Corresponderá al Secretario general:

a) El cumplimiento de todos los acuerdos del Comité y de las órdenes que reciba el Comisario regio, empleando la fórmula "Lo que de orden del Excmo. Sr. Comisario regio..."

b) La redacción de las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación en la inmediata.

c) La custodia de los libros oficiales de actas que habrán de llevarse al día, figurando siempre estampada en él y firmada la última acta aprobada.

d) El archivo de la documentación; y

e) La vigilancia y dirección del personal de Secretaría, para que todos los servicios de la misma no sufran el menor retraso.

Será el Jefe del Personal de la Comisaría y tendrá a su cargo la inspección de los servicios administrativos de la misma, a cuyo efecto podrá girar las visitas que se juzguen necesarias a todas las oficinas en donde se hallen establecidas.

Artículo 10. Los señores Tesorero y Contador desempeñarán las funciones propias de sus cargos, utilizando el personal administrativo a sus órdenes y en quien podrán delegar en aquellas funciones que lo estimen conveniente, siempre bajo su responsabilidad. De entre estos funcionarios se designará el Cajero-habilitado y Encargado de la Contabilidad.

Artículo 11. El Vocal asesor técnico tendrá por misión principal informar al Comité en el momento de la reunión en cuantos asuntos se requiera de su asesoramiento, así como de informar por escrito en los casos que se considere conveniente. Tendrá a su cargo:

a) El estudio previo de todas las propuestas de los Comités provinciales.

b) Las visitas de inspección que el Comité le confíe, con derecho al percibo de las dietas que le corresponden como Vocal y los gastos de viaje con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º

c) La alta dirección en las instrucciones para la siembra, cultivo y recolección, enseñanzas prácticas y campos de experimentación; y

d) El estudio previo de todas las propuestas del Director de la Factoría Algodonera de Tabladilla, establecida en Sevilla. El Comité central fijará la localidad de su residencia habitual en relación con sus funciones.

Artículo 12. El Ingeniero director de la Factoría Algodonera de Tabladilla, establecida en Sevilla, dependerá directamente del Comité central en el servicio general de su cometido, y del inmediato del Comité provincial en cuanto se refiere a las debidas relaciones entre ambos elementos para lo que afecte a la zona, y tendrá especialmente a su cargo cumplimentar los acuerdos del mismo en cuanto a la Factoría se reflejan; será responsable de la marcha de los servicios de desmontado, laboratorio de investigación y ensayo, de la recepción y entrega de algodón y, en general, de cuantos servicios dependan de la Factoría; propondrá al Comité central, por conducto del provincial y con su dictamen, las reglas generales de su funcionamiento y las modificaciones que juzgue convenientes en cada caso, así como el personal que crea necesario, concretando sus funciones y gratificación que estime adecuada y cuantas iniciativas pueda tener en beneficio del mayor y más económico rendimiento de servicios a los fines del cultivo, siempre mediante propuesta por escrito debidamente fundamentada y razonada. Su residencia habitual será precisamente en Sevilla.

Artículo 13. El Comité central tendrá a sus órdenes inmediatas Agentes de propaganda, designando para ello a personas competentes especializadas en la propaganda entre cultivadores y que demuestren un perfecto conocimiento de las zonas de cultivos en donde hayan de operar. Se les asignará una retribución fija y dietas y gastos de locomoción, teniendo presente para autorizar las dietas que el importe total de éstas no puede exceder en el año del importe de la retribución, y que los gastos de locomoción, en los casos en que por alguna causa justificada no pueda utilizarse el automóvil pro-

piedad de la Comisaría dedicado a ese fin, se referirán única y exclusivamente a los de transportes en ferrocarril y en coches o autos de línea conforme a tarifa ordinaria en primera clase, y en casos excepcionales utilizando el medio más económico y rápido.

Los Agentes de propaganda tendrán su residencia fija o habitual en donde el Comité lo crea necesario, y no podrán variarla sin la debida autorización.

Será su misión principal estudiar y proponer al Comité los procedimientos más económicos y eficaces de una propaganda práctica y no podrán realizar por sí ningún acto ni viaje en ese sentido sin la aprobación del Comité Central, mediante propuesta fundamentada, a la que ha de acompañar el presupuesto completo y con el detalle necesario. A los Agentes se les concederá como premio una cantidad, que fijará el Comité Central para cada campaña por kilo de algodón bruto recolectado. Los Agentes autorizarán con su firma las hojas de inscripción suscritas por los cultivadores.

Artículo 14. Se nombrarán Capacidades de cultivo para instrucción de los labradores que la requieran y que tendrán a su cargo una inspección constante de los cultivos con arreglo a las instrucciones del Asesor técnico y de los Comités provinciales, quienes dirigirán las propuestas de nombramientos al Comité Central indicando sus condiciones, suficiencia y retribución que, a su juicio, corresponda asignarle.

Artículo 15. Los Comités provinciales tendrán el carácter de delegados del Comité Central en la zona que corresponda a la población en que radican y su misión principal será la que se establece en el apartado b) del artículo 1.º del Real decreto de 19 de Diciembre de 1925 y conforme con el artículo 1.º del presente Reglamento.

El Comité se reunirá: con carácter *extraordinario*, por indicación del Comité Central; con carácter de *ordinario*, cuando lo estimen conveniente, convocado por su Presidente o interesado por tres Vocales a lo menos. Las reuniones extraordinarias darán derecho al percibo de asistencias y dietas, en su caso, en la forma y cuantía que se expresa en el artículo 3.º para los Vocales del Comité Central, siendo aplicables los mismos preceptos relativos a Suplentes, y en cuanto a sus acuerdos, los preceptos consignados en el artículo 5.º En el plazo de cuarenta y ocho horas se enviará

al Comité Central copia autorizada del acta de la reunión celebrada.

El Comité Central podrá crear Subcomités, con análogos componentes a los de los Comités provinciales y funcionamiento semejante, en aquellas provincias en que por su situación topográfica carezcan de medios fáciles y rápidos de comunicación con las capitales de su zona y convenga para la importancia o extensión de su cultivo una relación más inmediata entre la Comisaría y los cultivadores.

Los Vocales del Comité Central serán, por su cargo, Vocales natos de los Comités provinciales.

Artículo 16. En aquellas zonas en que ya está iniciado el cultivo y en lo sucesivo en las que el Comité Central lo estime necesario, podrá nombrar el personal administrativo que juzgue indispensable para auxiliar la labor de los Comités provinciales. Para los gastos que se originen, establecerá la Comisaría una cuenta corriente en la Sucursal que el Banco de España tenga en las localidades en que los Comités provinciales radiquen y en el momento que se justifique su necesidad. Entre los elementos que lo componen designarán el Vocal que haya de ejercer el cargo de Interventor, enteramente gratuito por este concepto, quien, en unión del funcionario administrativo de la Comisaría en la localidad designado por el Comité Central, firmará los talones y, en general, todo recibo por fondos para la Comisaría, así como la cuenta mensual que se rendirá al Comité Central dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de aquel a que se refiere. Las cuentas corrientes que con el expresado fin se establezcan en las Sucursales del Banco de España, figurarán todas a nombre de la Comisaría Algodonera del Estado y al Comité Central corresponderá decir al Banco quiénes son las personas autorizadas para retirar los fondos disponibles.

Los Vocales de los Comités provinciales tendrán el derecho de inspeccionar todos los servicios y locales de la Comisaría que se hallen establecidos en las capitales de sus zonas respectivas. El Comité provincial de Sevilla estudiará y, en su caso, resolverá las incidencias de la Factoría de Tabladilla, que por su índole administrativa no corresponda hacerlo al Asesor técnico, dando inmediata cuenta al Comité Central. A estos efectos, el Director de la Factoría asistirá a las sesiones ordinarias del Comité

provincial, previa convocatoria de su Presidente.

Artículo 17. Con el fin de dar el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Octubre de 1923, se consignará en los presupuestos generales del Estado el crédito anual de dos millones de pesetas en la sección correspondiente a las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros", con el subconcepto de "Gastos de la Comisaría Algodonera del Estado.—Para el fomento y estímulo del cultivo del algodón en España", teniendo presente para los primeros presupuestos generales que se formulen que deberá incluirse, con los dos millones que correspondan al ejercicio, las cantidades 1.200.000 pesetas por el remanente que quedó sin invertir en el primer ejercicio de 1923-24, más las 500.000 pesetas que dejaron de incluirse en el trimestral de Abril a Junio de 1924, o sea, en total, un crédito de 3.700.000 pesetas en el ejercicio.

El crédito presupuesto se librará mensualmente y por dozavas partes por la Ordenación de Pagos correspondiente, por mandamiento de pago expedido en firme a nombre del Comisario regío y Tesorero para cobrar conjuntamente, y se justificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Ordenaciones de Pagos de 24 de Mayo de 1891 y reformado por Real orden de 5 de Febrero de 1913.

Artículo 18. La Comisaría Algodonera del Estado llevará la contabilidad de sus operaciones en los libros Diario y Mayor y auxiliares que estime convenientes, en forma de que mensualmente se examine por el Comité Central la situación de fondos, y anualmente se formulará una cuenta general firmada por el Contador y visada por el Presidente, que habrá de quedar aprobada antes del día 30 del mes de Noviembre de cada año y que se archivará con todos sus justificantes originales, a los efectos de que pueda ser inspeccionada por el Gobierno cuando lo crea conveniente, a fin de comprobar si las inversiones lo han sido en los fines propios de la Comisaría y conforme a los acuerdos del Comité Central. La cuenta general se referirá siempre al período de 1.º de Octubre a 30 de Septiembre, en relación con la

campaña anual de siembra, cultivo, desmotación y venta del algodón, teniendo presente que los gastos totales y compromisos adquiridos no podrán exceder, en ningún caso, del crédito disponible en la campaña, por todos conceptos.

Artículo 19. Con el fin de estimular todo lo posible a los cultivadores se establecerá un reparto anual como premio a la producción, otorgando en cada campaña una cantidad por kilogramo de algodón recolectado que se fijará en atención al crédito que para ello destine el Comité Central y a las circunstancias del año agrícola, y se concederán premios para recompensar a aquellos que se hayan distinguido de un modo especial por su cultivo, aumento de producción u otra circunstancia digna de aprecio, a cuyo efecto, el Comité Central nombrará un Jurado que hará las propuestas, dentro de las normas dictadas al efecto por aquél, previas las comprobaciones y estudios que estime necesarios. El reparto de los premios se verificará en un acto al que se procurará revestir de la mayor solemnidad.

Artículo 20. Con el propio fin se establecerá un *precio mínimo* que garantice al cultivador que en la venta de la cosecha ha obtenido la remuneración del gasto invertido. A este efecto, el Comité central señalará el precio que garantice para la campaña, en forma que el cultivador lo conozca en tiempo oportuno. Esta garantía se hará efectiva tomando a su cargo la Comisaría la cosecha del cultivador para la venta, liquidando luego, si ésta fuese favorable, las diferencias que resultaren en beneficio del cultivador, deducidos los gastos anticipados por la Comisaría. El Comité estudiará la forma de llevar a la práctica estos anticipos creando un documento especial representativo de valor en depósito y crédito fácilmente realizable, de modo que se evite el desembolso total por la Comisaría.

Artículo 21. En las adquisiciones de semilla por la Comisaría para atender a las necesidades del cultivo y su fomento progresivo en cantidad y calidad, serán oídos los cultivadores cuya zona de producción y su práctica en dicho cultivo tengan importancia bastante para tener en cuenta sus indicaciones.

Artículo 22. En la Factoría Algodonera de Tabladilla se instalarán los aparatos necesarios para la extrac-

ción del aceite de semillas y producción de los subresiduos para la alimentación de ganado, con el fin de favorecer con su utilidad y mediante el desecado de entretenimiento y trabajo que determine el Comité central, a los cultivadores; pero siempre sobre la base de la desnaturalización del aceite producido, para que en ningún caso pueda ejercer la menor competencia con la producción del aceite de oliva y la riqueza olivarera nacional.

Toda la semilla procedente del desmote será manipulada en la Factoría, sin permitirse su salida para ningún destino en España y si sólo su exportación al extranjero, con justificación de llegada al punto de destino, si así lo deseara expresamente el cultivador propietario correspondiente.

En tanto estén instalados los referidos útiles de obtención de aceite de algodón en la Factoría, podrán hacerse ventas de semilla como pienso de ganado, con la debida autorización e intervención del Comité provincial correspondiente, que tomará las medidas de investigación oportunas para que el destino no sea otro que el autorizado.

Adicional. Cuantas disposiciones anteriores al Real decreto de 19 de Diciembre de 1925 se opongan a los preceptos de este Reglamento quedan sin efecto, permaneciendo en todo su vigor las Reales órdenes de 5 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1923 relativas a la importación, circulación y venta de semilla y a las relaciones de los cultivadores con la Comisaría Algodonera del Estado.

La correspondencia oficial, postal y telegráfica se dirigirá siempre a nombre del Excmo. Sr. Comisario regio, en el local en donde se halle establecido el Comité central (actualmente en el Palacio del Senado).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Acudiendo a lo solicitado por D. José Hervás Aldecoa, Oficial de Administración de tercera cla-

se, excedente, de la Secretaría de gobierno de ese Supremo Tribunal, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la plaza de Oficial de Administración de tercera clase, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante en la referida Secretaría por excedencia de D. José María Aguilar, que la servía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Valdeflores a favor de D. José María Rubio Castillejos, por fallecimiento de su padre, D. Antonio Rubio Góngora de Armentte y Velázquez de Velasco.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 4 de Diciembre último (GACETA DE MADRID núm. 339 del 5 de Diciembre de 1925, pág. 1244),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. de la firma de los asuntos de trámite ordinario de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido error en la redacción de la Real orden de 2 del actual, relativa al ascenso a Portero mayor de Antonio Pérez Aguilera con la antigüedad de 26 del actual, se rectifica la palabra "actual" y se con-signa que la referida antigüedad es la de "26 de Enero próximo pasado".

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Ramón Cebián Roffignac, Jefe de Negociado de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

En atención al mal estado de salud de D. José Sáez Pizana, Jefe de Negociado de primera clase, electo, de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

En atención al mal estado de salud de D. Manuel Pinar Multedo, Oficial de tercera clase, electo, de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1926.—

El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.
Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Certamen con motivo del Centenario del nacimiento de Felipe II.

Aceptada por el Gobierno la propuesta de la Real Academia de la Historia de celebrar público Certamen con ocasión de la fecha del nacimiento de Felipe II, y encomendado a esta Corporación por la Superioridad, en Real orden de 7 de Enero corriente el cuidado de llevar a cabo el propósito, abre un concurso para premiar al autor de la mejor monografía histórica sobre "La influencia de las convicciones religiosas en la vida política y social de Europa durante el reinado de Felipe II", bajo las siguientes condiciones:

1.º El premio del concurso consistirá en la cantidad de 15.000 pesetas.

2.º Al Certamen podrán concurrir con sus monografías los españoles y los extranjeros, pero el texto de las obras que se presenten estará imprescindiblemente redactado en español y escrito manual o mecánicamente.

3.º Usarán los autores de la más absoluta libertad de criterio en la redacción de sus monografías, cuidando de consignar las pruebas documentales de los hechos que narren.

4.º El término para la presentación de obras en este concurso comenzará a contarse desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y quedará cerrado el día 31 de Diciembre de 1927, a las seis de la tarde, recibiendo los originales en la Secretaría de la Academia de la Historia.

5.º El premio, si se presentase, a juicio de la Academia, obra digna de él, será entregado en sesión pública y solemne que la Academia celebrará después de hecha la adjudicación.

6.º Además de las 15.000 pesetas importe del premio, la Academia entregará al autor cien ejemplares impresos de la obra premiada, la que quedará de propiedad de la Academia.

7.º Los manuscritos no premiados quedarán también de propiedad de la Academia como justificativos de su fallo, pero los autores conservarán la propiedad de las obras y podrán sacar las copias de ellas que estimen oportuno.

8.º Los originales presentados al concurso no podrán ser suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndola con un lema igual a otro que, en sobre cerrado, lacrado y sellado, firmará el autor declarando su nombre, apellidos y nacionalidad, haciendo constar su residencia y domicilio, así como el primer renglón de la obra. Adjudica-

do el premio, celebrando sesión la Academia, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre y condiciones del autor.

9.º Podrán las obras ser escritas por uno o varios autores, pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

10. Quedan excluidos, y no podrán optar al premio de este concurso, los Académicos de número de la Historia.

11. Los manuscritos que se presenten al concurso llevarán como apéndice un índice alfabético de todos los nombres de personas y localidades que se citen en la obra.

12. La Secretaría de la Academia admitirá las obras que se la entreguen con los anteriores requisitos y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón. El autor que remita su obra por correo designará, sin nombrarse, la persona a quien haya de darse el recibo.

13. Si antes de haberse dictado fallo acerca de las obras presentadas quisiera alguno de los autores retirar la suya, se le devolverá exhibiendo dicho recibo.

14. La Academia se reserva el derecho de no otorgar el premio si no hallare mérito suficiente en las obras presentadas en el concurso.

Madrid, 1.º de Febrero de 1926.—El Director de la Academia, el Marqués de Laurencin.—El Presidente de la Comisión ejecutiva, el Duque de Alba.—Los Vocales: el Conde de Cudillo, Angel de Allolaguirre, Félix Llanos y Torriglia.—El Secretario, Vicente Castañeda.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Ilmo. Sr.: Dispuesto con fecha 16 del actual que el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. José Rodríguez Spiteri gire una visita a las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Andújar a Puertollano (Ciudad Real),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por la ejecución del expresado servicio se abonen al mencionado Inspector las dietas que para los de segunda categoría establece el Real decreto de 18 de Junio de 1924, unificando el devengo de dietas y viáticos con cargo al capítulo 11, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Julio de 1925, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado como precios tipos, obtenidos con arreglo al artículo 31 y siguientes del citado Real decreto, para los papeles que se suministren durante el mes de Febrero actual, los que a continuación se expresan:

Serie A.

I. O., abuesado liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 99 pesetas los 100 kilos.

Idem id., 76 por 100, de 24 kilogramos, 99 pesetas los 100 kilos.

Idem id., vergé, 76 por 100, de 24 kilogramos, 107,19 pesetas los 100 kilos.

A, idem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 113,12 pesetas los 100 kilos.

A, blanco liso, 84 por 114, de 33,50 kilogramos, 103,12 pesetas los 100 kilos.

Serie B.

Ciceros corriente, liso, 60 por 93, de 25 kilogramos, 116,23 pesetas los 100 kilos.

Idem id., 76 por 100, de 30 kilogramos, 116,23 pesetas los 100 kilos.

Idem id., vergé, 76 por 100, de 30 kilogramos, 131,66 pesetas los 100 kilos.

Serie C.

Ciceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 178,80 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra, liso, 76 por 100, de 26 kilogramos, 182,88 pesetas los 100 kilos.

Idem id., vergé, 76 por 100, de 26 kilogramos, 182,29 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 185,76 pesetas los 100 kilos.

Bibra (Indian), 50 por 70, de 5 kilogramos, 530,12 pesetas los 100 kilos.

Serie D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 202,08 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 222,83 pesetas los 100 kilos.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de hacerse las bonificaciones que establece el Real decreto de 23 de Julio de 1925.

Madrid, 2 de Febrero de 1926.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, Presidente, por delegación, del Comité, R. de Iranzo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.